

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2336/95 del Consejo, de 26 de septiembre de 1995, por el que se establecen excepciones, en lo tocante a la obligación de retirar tierras durante la campaña de 1996/97, al Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2337/95 del Consejo, de 2 de octubre de 1995, por el que se establece un régimen de compensación de los costes suplementarios, debido a su situación ultraperiférica, para la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, de Madeira, de las islas Canarias y del departamento francés de la Guyana** 2
- Reglamento (CE) nº 2338/95 de la Comisión, de 4 de octubre de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 4
- Reglamento (CE) nº 2339/95 de la Comisión, de 4 de octubre de 1995, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95 6
- Reglamento (CE) nº 2340/95 de la Comisión, de 4 de octubre de 1995, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 2341/95 de la Comisión, de 3 de octubre de 1995, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 2342/95 de la Comisión, de 4 de octubre de 1995, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en Suecia y en Finlandia** 15
- Reglamento (CE) nº 2343/95 de la Comisión, de 4 de octubre de 1995, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1871/95, 1938/95, 1939/95 y 1940/95 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la reventa en el mercado interior de cereales en poder de los organismos de intervención 16

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 2344/95 de la Comisión, de 4 de octubre de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	17
Reglamento (CE) n° 2345/95 de la Comisión, de 4 de octubre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	19
Reglamento (CE) n° 2346/95 de la Comisión, de 4 de octubre de 1995, por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz	21

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

95/399/CE :

★ Decisión del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico	24
Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico	25

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2336/95 DEL CONSEJO
de 26 de septiembre de 1995**

por el que se establecen excepciones, en lo tocante a la obligación de retirar tierras durante la campaña de 1996/97, al Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, establecido mediante el Reglamento (CEE) nº 1765/92⁽²⁾, dispone que, para poder acogerse a los pagos compensatorios correspondientes al régimen general, los productores están obligados a retirar de la producción un porcentaje establecido previamente de sus tierras de labor; que este porcentaje debe revisarse en función de la evolución de la producción y el mercado;

Considerando que, desde que se estableció este régimen, el mercado de los cereales ha alcanzado un mayor equilibrio gracias a la disminución de la producción y al aumento del consumo interior; que esta situación, combinada con una coyuntura favorable del mercado mundial, ha dado lugar a una reducción considerable de las existencias de intervención de cereales;

Considerando que, de acuerdo con un plan de previsiones elaborado para 1995/96, se pone de manifiesto que el equilibrio deseado entre producción y salidas internas y externas puede mantenerse sin dejar de aumentar la producción comunitaria mediante la nueva puesta en cultivo de determinada cantidad de tierras en barbecho; que, por consiguiente, para lograr dicho objetivo de forma

eficiente, conviene fijar temporalmente ambos índices aplicables a la retirada de tierras que comienza a más tardar el 15 de enero de 1996, correspondientes a la campaña de 1996/97, en un nivel inferior al que se recoge en las disposiciones vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. No obstante en lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, para la campaña de 1996/97, la obligación de retirada de tierras basada en el sistema de rotación queda fijada en el 10 %.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la obligación de retirada de tierras para cualquier otra forma de retirada distinta de la basada en el sistema de rotación queda fijada, para la campaña de 1996/97, en el 10 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a la retirada de tierras únicamente para la campaña de 1996/97.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 22 de septiembre de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1460/95 (DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 2337/95 DEL CONSEJO

de 2 de octubre de 1995

por el que se establece un régimen de compensación de los costes suplementarios, debido a su situación ultraperiférica, para la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, de Madeira, de las islas Canarias y del departamento francés de la Guyana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando la Declaración aneja al Tratado de la Unión Europea relativa a las regiones ultraperiféricas de la Comunidad ;

Considerando que las dificultades que atraviesa el sector pesquero en la Unión Europea se ven particularmente agravadas por el coste del transporte de los productos de la pesca a los mercados, debido a la lejanía y al aislamiento de las regiones ultraperiféricas ;

Considerando que, mediante sus Decisiones 89/687/CEE ⁽⁴⁾, 91/314/CEE ⁽⁵⁾ y 91/315/CEE ⁽⁶⁾ el Consejo estableció programas de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de los departamentos franceses de Ultramar (Poseidom), las islas Canarias (Poseican) y Madeira y las Azores (Poseima), respectivamente, que se integran en el marco de la política comunitaria de ayuda a las regiones ultraperiféricas y definen las líneas generales de las opciones que deben aplicarse para tomar en consideración las características específicas y los obstáculos a los que se debe hacer frente en estas regiones ;

Considerando el éxito de las acciones del mismo tipo que ya se han emprendido ;

Considerando que tales regiones se ven afectadas por problemas específicos de desarrollo, en particular los costes suplementarios para la comercialización de determinados productos debido a su situación ultraperiférica ; que, con el fin de mantener la competitividad de algunos de sus productos del sector pesquero frente a los de otras regiones de la Comunidad, ésta ha aplicado en dicho sector medidas para compensar los costes suplementarios de la transformación del atún en las Azores y Madeira y los de la producción y congelación de atún y la congelación y transformación de la sardina en las islas Canarias durante los años 1992 y 1993 ; que estas medidas siguieron aplicándose en 1994 en virtud de la adopción del Reglamento (CE) nº 1503/94 ⁽⁷⁾ ; que a partir de 1995 es preciso establecer un régimen de compensación de los

costes suplementarios de transformación y comercialización de estos productos y, por tanto, adoptar disposiciones que permitan la continuidad de dichas medidas ;

Considerando la importancia que representa la pesca artesanal y costera desde un punto de vista social y económico en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad ;

Considerando la necesidad de racionalizar los esfuerzos pesqueros junto con la preocupación de una gestión correcta de las poblaciones de peces y especialmente teniendo en cuenta la investigación, de gran calidad técnica, que llevan a cabo diversas instituciones científicas de las regiones ultraperiféricas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se establece un régimen de compensación de los costes suplementarios, debido a su situación ultraperiférica, para la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, de las islas Canarias y del departamento francés de la Guyana.

Artículo 2

1. En el caso de las Azores y Madeira, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de 187 ecus por tonelada entregada a la industria local, hasta una cantidad máxima de 15 000 toneladas de atún anuales, de las que 10 000 corresponderán a las Azores y 5 000 a Madeira.

2. En el caso de las islas Canarias, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de 151 ecus por tonelada de atún a la comercialización en fresco, hasta una cantidad máxima de 10 400 toneladas anuales, de 54 ecus por toneladas de atún congelado, hasta una cantidad máxima de 3 500 toneladas anuales, de 103 ecus por toneladas de sardina y de caballa destinadas a la transformación, hasta una cantidad máxima de 10 500 toneladas anuales, y de 54 ecus por toneladas de sardina y de caballa para congelación, hasta una cantidad máxima de 7 000 toneladas anuales.

3. En el caso del departamento francés de la Guyana, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá, por lo que respecta a la pesca industrial, en el pago de 1 044 ecus por toneladas de camarón, hasta una cantidad máxima de 3 500 toneladas anuales, y por lo que respecta a la pesca artesanal, en el pago de 1 123 ecus por tonelada, hasta una cantidad máxima de 500 toneladas anuales.

⁽¹⁾ DO nº C 343 de 6. 12. 1994, p. 17.

⁽²⁾ DO nº C 109 de 1. 5. 1995, p. 318.

⁽³⁾ DO nº C 102 de 24. 4. 1995, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 399 de 30. 12. 1989, p. 39.

⁽⁵⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 8.

Artículo 3

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽¹⁾.

Artículo 4

Los destinatarios de las medidas establecidas en el presente Reglamento serán los productores, los propietarios de buques registrados en los puertos de las regiones mencionadas en el artículo 1 y que ejerzan su actividad en éstas o sus asociaciones, así como los operadores del sector de la transformación que se vean afectados por los costes suplementarios de comercialización de los productos a que se refieren dichas medidas debido a la situación ultraperiférica.

Artículo 5

Las medidas contempladas en el presente Reglamento constituyen intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrícolas en el sentido del artículo 3 del Regla-

mento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽²⁾. Dichas medidas serán financiadas por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

Artículo 6

A más tardar el 30 de junio de 1997, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, acompañado, en su caso, de propuestas apropiadas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de octubre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. SOLANA

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1891/93 (DO nº L 172 de 15. 7. 1993, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 2338/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽⁶⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁹⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽¹¹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95⁽¹³⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de octubre de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁷⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹³⁾ DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1995.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de octubre de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	40,24 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	39,85 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	40,24 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	39,85 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4374
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	43,74
1701 99 10 910	43,32
1701 99 10 950	43,32
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4374

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93 modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2339/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1995

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la décima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la décima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 46,344 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2340/95 DE LA COMISIÓN**de 4 de octubre de 1995****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado « precio representativo », se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de octubre de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación en caso de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	8,68	—	0,00
1703 90 00 (1)	9,43	—	0,00

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2341/95 DE LA COMISIÓN

de 3 de octubre de 1995

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías precederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1762/95 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 171 de 21. 7. 1995, p. 8.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	24,79	327,37	46,53	180,86	7 580,26	4 032,32
		b)	139,34	160,63	20,23	52 677,26	52,10	4 887,70
		c)	227,17	956,85	20,69			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	12,01	158,67	22,55	87,66	3 673,90	1 954,33
		b)	67,53	77,85	9,80	25 530,94	25,25	2 368,91
		c)	110,10	463,75	10,03			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	71,83	948,56	134,81	524,05	21 963,92	11 683,70
		b)	403,73	465,43	58,60	152 633,17	150,95	14 162,17
		c)	658,22	2 772,49	59,94			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	42,20	557,28	79,20	307,88	12 903,87	6 864,21
		b)	237,19	273,44	34,43	89 672,47	88,68	8 320,32
		c)	386,70	1 628,84	35,21			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	a)	32,94	435,04	61,83	240,34	10 073,25	5 358,46
		b)	185,16	213,46	26,88	70 001,69	69,23	6 495,15
		c)	301,88	1 271,54	27,49			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	53,71	709,28	100,81	391,85	16 423,39	8 736,41
		b)	301,88	348,02	43,82	114 130,53	112,87	10 589,68
		c)	492,18	2 073,11	44,82			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	33,87	447,28	63,57	247,11	10 356,73	5 509,26
		b)	190,37	219,46	27,63	71 971,72	71,18	6 677,94
		c)	310,37	1 307,32	28,26			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck) ex 0704 90 90	a)	79,26	1 046,69	148,76	578,26	24 236,04	12 892,35
		b)	445,49	513,57	64,67	168 422,74	166,57	15 627,22
		c)	726,31	3 059,29	66,14			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	81,30	1 073,63	152,59	593,14	24 859,83	13 224,18
		b)	456,96	526,79	66,33	172 757,62	170,85	16 029,43
		c)	745,00	3 138,03	67,84			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 90	a)	156,73	2 069,75	294,16	1 143,46	47 924,74	25 493,55
		b)	880,92	1 015,55	127,87	333 041,85	329,37	30 901,51
		c)	1 436,21	6 049,50	130,79			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	288,15	40,95	159,19	6 672,10	3 549,22
		b)	122,64	141,39	17,80	46 366,19	45,85	4 302,12
		c)	199,95	842,21	18,21			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	28,30	373,72	53,11	206,47	8 653,55	4 603,25
		b)	159,06	183,37	23,09	60 135,80	59,47	5 579,74
		c)	259,33	1 092,33	23,62			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	39,42	520,57	73,99	287,60	12 053,81	6 412,02
		b)	221,57	255,43	32,16	83 765,13	82,84	7 772,20
		c)	361,23	1 521,54	32,89			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 10 0708 10 90	a)	252,79	3 338,35	474,45	1 844,32	77 299,19	41 119,27
		b)	1 420,86	1 638,01	206,25	537 172,72	531,25	49 841,94
		c)	2 316,51	9 757,40	210,95			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.170	Alubias :							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 10 ex 0708 20 90	a) b) c)	234,33 1 317,09 2 147,32	3 094,53 1 518,38 9 044,77	439,80 191,19 195,54	1 709,62 497 940,38	71 653,65 492,45	38 116,13 46 201,74
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus savi</i>) ex 0708 20 10 ex 0708 20 90	a) b) c)	120,95 679,80 1 108,32	1 597,22 783,70 4 668,38	227,00 98,68 100,93	882,41 257 007,24	36 983,36 254,17	19 673,28 23 846,59
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 521,76 850,66	1 225,89 601,50 3 583,07	174,23 75,74 77,46	677,26 197 258,18	28 385,46 195,08	15 099,63 18 302,73
1.190	Alcachofas 0709 10 10 0709 10 20 0709 10 30	a) b) c)	115,68 650,19 1 060,05	1 527,65 749,56 4 465,04	217,11 94,38 96,53	843,97 245 813,06	35 372,51 243,10	18 816,39 22 807,93
1.200	Espárragos :							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	334,95 1 882,65 3 069,39	4 423,33 2 170,37 12 928,62	628,65 273,28 279,51	2 443,74 711 756,94	102 421,87 703,91	54 483,27 66 040,85
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	114,14 641,54 1 045,94	1 507,31 739,58 4 405,60	214,22 93,12 95,25	832,74 242 540,65	34 901,62 239,87	18 565,90 22 504,30
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	121,10 680,64 1 109,68	1 599,17 784,66 4 674,09	227,28 98,80 101,05	883,49 257 321,95	37 028,64 254,48	19 697,37 23 875,79
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.</i>] ex 0709 40 00	a) b) c)	59,79 336,06 547,89	789,57 387,42 2 307,79	112,22 48,78 49,89	436,21 127 050,16	18 282,53 125,65	9 725,38 11 788,44
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	258,88 1 455,07 2 372,28	3 418,72 1 677,44 9 992,30	485,88 211,22 216,03	1 888,72 550 104,47	79 160,07 544,04	42 109,16 51 041,82
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	75,71 425,56 693,82	999,87 490,60 2 922,43	142,10 61,77 63,18	552,39 160 888,13	23 151,81 159,11	12 315,60 14 928,11
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 413,40 673,98	971,29 476,58 2 838,90	138,04 60,01 61,38	536,60 156 289,34	22 490,05 154,57	11 963,57 14 501,41
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	59,42 334,01 544,55	784,75 385,05 2 293,69	111,53 48,48 49,59	433,55 126 274,35	18 170,89 124,88	9 665,99 11 716,45
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	83,78 470,90 767,73	1 106,38 542,86 3 233,76	157,24 68,35 69,91	611,24 178 027,47	25 618,16 176,06	13 627,57 16 518,40
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	62,49 351,22 572,62	825,21 404,90 2 411,94	117,28 50,98 52,14	455,90 132 783,89	19 107,61 131,32	10 164,28 12 320,44

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	a) b) c)	105,56 593,30 967,30	1 393,98 683,98 4 074,36	198,12 86,12 88,09	770,13 224 304,84	32 277,48 221,83	17 169,99 20 812,28
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	90,74 510,02 831,52	1 198,31 587,97 3 502,44	170,31 74,03 75,72	662,02 192 818,97	27 746,66 190,69	14 759,82 17 890,84
2.60	Naranjas dulces, frescas :							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 01 0805 10 11 0805 10 21 0805 10 32 0805 10 42 0805 10 51	a) b) c)	26,95 151,48 246,96	355,90 174,63 1 040,22	50,58 21,99 22,49	196,62 57 267,13	8 240,74 56,64	4 383,66 5 313,57
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita y hamlins 0805 10 05 0805 10 15 0805 10 25 0805 10 34 0805 10 44 0805 10 55	a) b) c)	39,99 224,77 366,46	528,10 259,12 1 543,55	75,06 32,63 33,37	291,76 84 976,99	12 228,19 84,04	6 504,78 7 884,65
2.60.3	— Otras 0805 10 09 0805 10 19 0805 10 29 0805 10 36 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	31,95 179,57 292,76	421,91 207,01 1 233,15	59,96 26,07 26,66	233,09 67 888,65	9 769,18 67,14	5 196,71 6 299,09
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos :							
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 11 ex 0805 20 21	a) b) c)	53,21 299,07 487,60	702,68 344,78 2 053,81	99,87 43,41 44,40	388,21 113 068,06	16 270,50 111,82	8 655,09 10 491,10
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 13 ex 0805 20 23	a) b) c)	49,38 277,55 452,50	652,10 319,96 1 905,98	92,68 40,29 41,21	360,26 104 929,54	15 099,37 103,77	8 032,10 9 735,96
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 15 ex 0805 20 25	a) b) c)	40,18 225,84 368,20	530,62 260,36 1 550,91	75,41 32,78 33,53	293,15 85 382,21	12 286,51 84,44	6 535,80 7 922,25
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 17 ex 0805 20 19 ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a) b) c)	54,48 306,18 499,19	719,39 352,98 2 102,64	102,24 44,45 45,46	397,44 115 756,53	16 657,37 114,48	8 860,88 10 740,55
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	161,62 908,42 1 481,05	2 134,36 1 047,26 6 238,37	303,34 131,87 134,87	1 179,16 343 439,82	49 421,01 339,65	26 289,48 31 866,30

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.90	Toronjas o pomelos, frescos :							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 10 ex 0805 40 90	a) b) c)	41,79 234,87 382,93	551,84 270,77 1 612,94	78,43 34,09 34,87	304,87 88 796,99	12 777,89 87,82	6 797,19 8 239,09
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 10 ex 0805 40 90	a) b) c)	52,89 297,27 484,65	698,44 342,70 2 041,42	99,26 43,15 44,13	385,86 112 385,95	16 172,35 111,15	8 602,87 10 427,81
2.100	Uvas de mesa 0806 10 21 0806 10 29 0806 10 30 0806 10 61 0806 10 69	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.110	Sandías 0807 10 10	a) b) c)	15,76 88,58 144,42	208,12 102,12 608,31	29,58 12,86 13,15	114,98 33 489,05	4 819,08 33,12	2 563,51 3 107,30
2.120	Melones (distintos de sandías) :							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontentente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 10 90	a) b) c)	39,39 221,37 360,92	520,12 255,21 1 520,23	73,92 32,13 32,87	287,35 83 692,89	12 043,41 82,77	6 406,49 7 765,50
2.120.2	— Otros ex 0807 10 90	a) b) c)	89,90 505,30 823,81	1 187,21 582,52 3 470,00	168,73 73,35 75,02	655,89 191 033,17	27 489,68 188,93	14 623,13 17 725,14
2.140	Peras :							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 31 ex 0808 20 37 ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 31 ex 0808 20 37 ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques 0809 10 10 0809 10 50	a) b) c)	77,42 435,15 709,45	1 022,39 501,65 2 988,27	145,30 63,17 64,60	564,84 164 512,85	23 673,41 162,70	12 593,06 15 264,44
2.160	Cerezas 0809 20 11 0809 20 19 0809 20 21 0809 20 29 0809 20 71 0809 20 79	a) b) c)	87,78 493,38 804,38	1 159,21 568,78 3 388,15	164,75 71,62 73,25	640,42 186 527,23	26 841,28 184,47	14 278,21 17 307,06
2.170	Melocotones 0809 30 19 0809 30 59	a) b) c)	56,79 319,20 520,40	749,96 367,98 2 191,99	106,59 46,33 47,39	414,33 120 675,34	17 365,19 119,34	9 237,40 11 196,94
2.180	Nectarinas ex 0809 30 11 ex 0809 30 51	a) b) c)	194,87 1 095,29 1 785,71	2 573,41 1 262,68 7 521,63	365,74 158,99 162,61	1 421,72 414 087,06	59 587,15 409,52	31 697,36 38 421,35

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a)	59,14	781,02	111,00	431,48	18 084,38	9 619,98
		b)	332,42	383,22	48,25	125 673,20	124,29	11 660,67
		c)	541,95	2 282,77	49,35			
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 90	a)	362,04	4 781,03	679,49	2 641,35	110 704,23	58 889,06
		b)	2 034,89	2 345,88	295,38	769 313,28	760,83	71 381,25
		c)	3 317,60	13 974,09	302,11			
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a)	762,88	10 074,44	1 431,80	5 565,77	233 272,68	124 089,30
		b)	4 287,87	4 943,16	622,42	1 621 074,23	1 603,20	150 412,47
		c)	6 990,74	29 445,79	636,60			
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a)	145,17	1 917,09	272,46	1 059,12	44 389,94	23 613,21
		b)	815,95	940,64	118,44	308 477,54	305,08	28 622,30
		c)	1 330,28	5 603,30	121,14			
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 90 10	a)	109,33	1 443,82	205,20	797,66	33 431,49	17 783,87
		b)	614,52	708,43	89,20	232 324,37	229,76	21 556,37
		c)	1 001,88	4 220,03	91,23			
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	137,08	1 810,25	257,28	1 000,10	41 916,19	22 297,30
		b)	770,48	888,22	111,84	291 286,78	288,07	27 027,24
		c)	1 256,15	5 291,04	114,39			
2.240	Caquis (<i>includos sharon</i>) ex 0810 90 85	a)	222,59	2 939,48	417,77	1 623,96	68 063,35	36 206,27
		b)	1 251,10	1 442,30	181,61	472 990,39	467,78	43 886,73
		c)	2 039,73	8 591,57	185,75			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	420,10	5 547,76	788,46	3 064,94	128 457,76	68 333,05
		b)	2 361,23	2 722,08	342,75	892 687,29	882,84	82 828,60
		c)	3 849,64	16 215,10	350,56			

REGLAMENTO (CE) Nº 2342/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1995

por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en Suecia y en Finlandia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3533/93⁽⁴⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 879/95⁽⁶⁾, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 puede dar lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado; que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de cada zona de cotización que, dada la situa-

ción especialmente difícil del mercado en Suecia y en Finlandia principalmente en relación con la adhesión y la obertura de sus mercados a las importaciones, resulta oportuno abrir tales licitaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren licitaciones en Suecia y en Finlandia, para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3447/90, las ofertas podrán presentarse en el organismo de intervención del Estado miembro correspondiente.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 6 de octubre de 1995 en el organismo de intervención competente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 321 de 23. 12. 1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

⁽⁶⁾ DO nº L 91 de 22. 4. 1995, p. 2.

REGLAMENTO (CE) Nº 2343/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1871/95, 1938/95, 1939/95 y 1940/95 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la reventa en el mercado interior de cereales en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) 120/94⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista en los Reglamentos de la Comisión (CE) nºs 1871/95⁽⁵⁾ y 1938/95⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2172/95⁽⁷⁾, 1939/95⁽⁸⁾ y 1940/95⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En los Reglamentos (CE) nºs 1871/95, 1938/95, 1939/95 y 1940/95 el apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 26 de octubre de 1995. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 49.⁽⁶⁾ DO nº L 186 de 5. 8. 1995, p. 23.⁽⁷⁾ DO nº L 218 de 14. 9. 1995, p. 8.⁽⁸⁾ DO nº L 186 de 5. 8. 1995, p. 24.⁽⁹⁾ DO nº L 186 de 5. 8. 1995, p. 25.

REGLAMENTO (CE) N° 2344/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1995

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 3 de su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2208/95 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2272/95 ⁽⁴⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 20 de septiembre de 1995, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE)

n° 2208/95 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) n° 2208/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO n° L 222 de 20. 9. 1995, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 231 de 28. 9. 1995, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de octubre de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos :	
	– De aves de corral :	
0407 00 30	– – Los demás :	
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en el código NC 3502 10	11,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	6,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
	– Yemas de huevo :	
0408 11	– – Secas :	
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios : no edulcoradas	45,00
0408 19	– – Las demás :	
	– – – Para usos alimenticios :	
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas : no edulcoradas	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas : no edulcoradas	20,00
	– Los demás :	
0408 91	– – Secos :	
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios : no edulcorados	30,00
0408 99	– – Los demás :	
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios : no edulcorados	7,00

REGLAMENTO (CE) N° 2345/95 DE LA COMISIÓN**de 4 de octubre de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1740/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de octubre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 40	052	54,3	0806 10 40	052	92,8
	060	80,2		064	56,6
	064	59,6		066	49,4
	066	41,7		220	110,8
	068	62,3		400	135,7
	204	50,9		412	132,4
	212	117,9		512	186,0
	624	75,0		600	64,5
	999	67,7		624	123,2
	999	67,7		999	105,7
ex 0707 00 30	052	70,1	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	039	79,3
	053	166,9		064	77,8
	060	61,0		388	49,3
	066	53,8		400	62,9
	068	60,4		404	61,5
	204	49,1		508	68,4
	624	207,3		512	50,7
	999	95,5		524	57,4
	999	95,5		528	48,0
	999	109,8		800	62,0
0709 90 79	052	55,6	0808 20 57	804	32,3
	204	77,5		999	59,1
	624	196,3		052	84,3
	999	109,8		064	78,5
0805 30 30	052	71,3	388	79,6	
	388	62,1	512	89,7	
	400	72,1	528	84,1	
	512	72,8	800	55,8	
	520	66,5	804	112,9	
	524	61,0	999	83,6	
	528	66,9			
	600	54,7			
	624	78,0			
	999	67,3			

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) N° 2346/95 DE LA COMISIÓN**de 4 de octubre de 1995****por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1530/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1818/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Considerando que los derechos de importación en el sector del arroz han sido fijados por el Reglamento (CE) n° 2274/95 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 10 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 2274/95,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2274/95 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.⁽⁴⁾ DO n° L 175 de 27. 7. 1995, p. 25.⁽⁵⁾ DO n° L 231 de 28. 9. 1995, p. 33.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 4 de octubre de 1995, por el que se modifican los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (*)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (1) (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India (7) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Basmati Pakistán (8) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (3)
1006 10 21	(9)	150,76			
1006 10 23	(9)	150,76			
1006 10 25	(9)	150,76			
1006 10 27	(9)	150,76			
1006 10 92	(9)	150,76			—
1006 10 94	(9)	150,76			
1006 10 96	(9)	150,76			
1006 10 98	(9)	150,76			—
1006 20 11	309,22	150,27			
1006 20 13	309,22	150,27			
1006 20 15	309,22	150,27			
1006 20 17	349,37	170,34	99,37	299,37	—
1006 20 92	309,22	150,27			
1006 20 94	309,22	150,27			
1006 20 96	309,22	150,27			
1006 20 98	349,37	170,34	99,37	299,37	—
1006 30 21	564,08	267,13			
1006 30 23	564,08	267,13			
1006 30 25	564,08	267,13			
1006 30 27	603,09	286,63			—
1006 30 42	564,08	267,13			
1006 30 44	564,08	267,13			
1006 30 46	564,08	267,13			
1006 30 48	603,09	286,63			—
1006 30 61	564,08	267,13			
1006 30 63	564,08	267,13			
1006 30 65	564,08	267,13			
1006 30 67	603,09	286,63			—
1006 30 92	564,08	267,13			
1006 30 94	564,08	267,13			
1006 30 96	564,08	267,13			
1006 30 98	603,09	286,63			—
1006 40 00	(9)	90,38			

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7).

- (¹) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo (DO n° L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.
- (²) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.
- (³) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95].
- (⁴) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) n° 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95].
- (⁵) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t) (¹)	(²)	349,37	603,09	309,22	564,08	(²)

2. Elementos de cálculo :

a) Precio cif Arag (\$/t)	—	370,92	420,62	422,49	437,85	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	397,49	407,85	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	25	30	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95.

(²) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de septiembre de 1995

relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico

(95/399/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43 en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (¹),

Considerando que la Comunidad ha firmado el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que obliga a todos los miembros de la comunidad internacional a cooperar en la conservación y la gestión de los recursos biológicos del mar;

Considerando que por lo que se refiere a la pesca marítima, la Comunidad dispone de la competencia de adoptar medidas de conservación y gestión de los recursos de la pesca y contraer en este terreno compromisos externos con países terceros o con organizaciones internacionales;

Considerando que con este fin la Comunidad ha participado en negociaciones internacionales que han concluido con la aprobación por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura de un acuerdo relativo a la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico;

Considerando que este Acuerdo constituye un marco útil para fortalecer la cooperación internacional con el fin de

garantizar la conservación y la utilización racional de los atunes y las especies relacionadas del Océano Índico;

Considerando que los pescadores comunitarios ejercen actividades pesqueras de estas especies en el Océano Índico y que por ello interesa a la Comunidad adherirse a dicho Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, al depósito del instrumento de aceptación de conformidad con el apartado 1 del artículo XVII del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES MIRA

(¹) DO nº C 109 de 1. 5. 1995, p. 277.

ACUERDO
para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico

PREÁMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES,

RECONOCIENDO la conveniencia de promover el uso pacífico de los mares y océanos, y la utilización y conservación equitativa y eficaz de sus recursos vivos,

DESEOSAS de contribuir a un orden económico internacional justo y equitativo, con la debida atención a los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo,

DESEOSAS de cooperar con miras a garantizar la conservación del atún y de las especies afines en el Océano Índico y favorecer su utilización óptima y el desarrollo sostenible de la pesca,

RECONOCIENDO, en particular, los intereses especiales de los países en desarrollo de la región del Océano Índico por beneficiarse equitativamente de los recursos pesqueros,

CONSIDERANDO la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que quedó abierta a la firma el 10 de diciembre de 1982 y, en particular, los artículos 56, 64 y 116 a 119 de la misma,

CONSIDERANDO que la conservación del atún y las especies afines y la utilización sostenible y racional de los recursos del atún en el Océano Índico se reforzarían mucho con el establecimiento de medidas adoptadas en común por los estados ribereños del Océano Índico y otros Estados cuyos nacionales pescan atún y especies afines en la región,

TENIENDO PRESENTE el Convenio de la Organización del Atún para el Océano Índico occidental, que quedó abierto a la firma el 19 de junio de 1991,

CONSIDERANDO que la mejor forma de lograr los objetivos mencionados es la creación de una Comisión en virtud del artículo XIV de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO),

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE :

Artículo I

Creación de la Comisión

Las partes contratantes convienen, por el presente Acuerdo, en crear la Comisión del Atún para el Océano Índico (denominada en adelante « la Comisión ») dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (denominada en adelante « la FAO »).

Artículo II

Zona de jurisdicción

La zona de jurisdicción de la Comisión (denominada en adelante « la zona ») estará integrada por el Océano Índico (definido a los efectos de este Acuerdo como constituido por las áreas estadísticas 51 y 57 de la FAO, según se indica en el mapa que figura en el Anexo A de este Acuerdo) y los mares adyacentes, al Norte de la convergencia antártica, en la medida en que sea necesario abarcar esos mares para fines de conservación y ordenación de las poblaciones que emigran dentro o fuera del Océano Índico.

Artículo III

Especies y poblaciones

Las especies a que se refiere este Acuerdo serán las enumeradas en el Anexo B. Por « poblaciones » se entiende las poblaciones que se encuentran en la zona o que emigran dentro o fuera de ella.

Artículo IV

Composición

1. Podrán ser Miembros de la Comisión los Miembros y Miembros asociados de la FAO :

a) que sean :

i) Estados o Miembros asociados ribereños situados total o parcialmente dentro de la zona ;

- ii) Estados o Miembros asociados cuyas embarcaciones se dediquen a la pesca de especies mencionadas por este Acuerdo en la zona ; u
 - iii) organizaciones regionales de integración económica de las que sea miembro cualquiera de los Estados indicados en los incisos i) o ii) y a las que dicho Estados haya transferido competencia en el ámbito de lo previsto en el presente Acuerdo ; y
- b) que acepten el presente Acuerdo de conformidad con las cláusulas del párrafo 1 del artículo XVII.

2. La Comisión podrá, por una mayoría de dos tercios de sus Miembros, admitir en su seno a otros Estados que no sean miembros de la FAO pero que sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, siempre y cuando esos Estados :

- a) sean :
- i) Estados ribereños situados total o parcialmente dentro de la zona ; o
 - ii) Estados cuyas embarcaciones se dediquen en la zona a la pesca de especies mencionadas por el presente Acuerdo ; y
- b) hayan presentado una solicitud de ingreso y una declaración formulada en un instrumento oficial de que aceptan el presente Acuerdo, tal como se halla en vigor en el momento de la aceptación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XVII.

3. Con miras a fomentar el logro de los objetivos del presente Acuerdo, los Miembros cooperarán entre sí para alentar a los Estados u organizaciones regionales de integración económica que tienen derecho a ser Miembros de la Comisión, pero que aún no lo son, a que accedan a este Acuerdo.

4. Si cualquier Miembro de la Comisión dejara de reunir los criterios consignados en los apartados 1 o 2 anteriores durante dos años civiles consecutivos, la Comisión, previa consulta con el Miembro interesado, podrá decidir que se considera que el miembro se ha retirado del presente Acuerdo con efecto a partir de la fecha de dicha decisión.

5. A efectos del presente Acuerdo, los términos « cuyas embarcaciones » en relación con una Organización Miembro significan embarcaciones de uno de los Estados miembros de esa Organización.

6. Ningún elemento del presente Acuerdo, ni ninguna medida o actividad llevada a cabo en aplicación del presente Acuerdo, deberá interpretarse como si cambiara o modificara de alguna manera la posición de ninguna de las partes en este Acuerdo con respecto a la condición jurídica de alguna zona contemplada por el presente Acuerdo.

Artículo V

Objetivos, funciones y responsabilidades de la Comisión

1. La Comisión promoverá la cooperación entre sus miembros con miras a garantizar, mediante una ordena-

ción adecuada, la conservación y utilización óptima de los recursos pesqueros a que se refiere este Acuerdo y a fomentar el desarrollo sostenible de la pesquerías basadas en esos recursos.

2. Con objeto de alcanzar estos objetivos, la Comisión estará investida de las siguientes funciones y obligaciones, de conformidad con los principios establecidos en las cláusulas pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar :

- a) mantener en observación las condiciones y tendencias de las poblaciones y reunir, analizar y difundir información científica, estadísticas de capturas y esfuerzo y otros datos relacionados con la conservación y ordenación de los recursos pesqueros y con la pesca de las poblaciones a que se refiere este Acuerdo ;
- b) alentar, recomendar y coordinar actividades de investigación y desarrollo respecto de los recursos pesqueros y pesquerías a que se refiere este Acuerdo, y de las otras actividades que la Comisión estime adecuadas, incluidas las relacionadas con la transferencia de tecnología, capacitación y promoción, prestando la debida atención a la necesidad de asegurar una participación equitativa de los Miembros en la pesca, y a los intereses y necesidades especiales de los Miembros de la región que son países en desarrollo ;
- c) adoptar, de conformidad con el artículo IX y sobre la base de pruebas científicas, medidas de ordenación para asegurar la conservación de los recursos pesqueros a que se refiere el presente Acuerdo y promover el objetivo de su utilización óptima en toda la zona ;
- d) mantener en observación los aspectos económicos y sociales de la pesca basada en los recursos pesqueros a que se refiere este Acuerdo, teniendo presentes, en particular, los intereses de los estados ribereños en desarrollo ;
- e) examinar y aprobar su programa bienal y presupuesto autónomo, así como las cuentas del periodo presupuestario precedente ;
- f) transmitir al Director General de la FAO (denominado en adelante « el Director General ») informes sobre sus actividades, programa, cuentas y presupuesto autónomo, y sobre las cuestiones que estime apropiadas para que el Consejo o la Conferencia de la FAO adopten las medidas necesarias ;
- g) adoptar sus propios reglamentos, normas financieras y otras normas administrativas internas según necesite para desempeñar sus funciones ; y
- h) desempeñar otras actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, tal como se han expuesto.

3. La Comisión podrá adoptar decisiones y recomendaciones, según proceda, con miras a favorecer el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

*Artículo VI***Reuniones de la Comisión**

1. Cada Miembro de la Comisión estará representado en las reuniones de la Comisión por un solo delegado, el cual podrá acudir acompañado de un suplente y de expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán participar en los debates de la Comisión, pero sin derecho a voto, excepto en el caso en que el delegado autorice debidamente a un suplente a sustituirlo.
2. Cada Miembro de la Comisión tendrá derecho a un solo voto. Salvo que se disponga de otra manera en el presente Acuerdo, las decisiones y recomendaciones de la Comisión serán adoptadas por mayoría de los votos emitidos. La mayoría de los Miembros de la Comisión constituye quórum.
3. La Comisión podrá aprobar y enmendar, según proceda, su propio Reglamento por una mayoría de los dos tercios de sus Miembros. Dicho Reglamento no deberá ser incompatible con el Acuerdo o con la Constitución de la FAO.
4. El Presidente de la Comisión podrá convocar una reunión anual ordinaria de la Comisión.
5. El Presidente de la Comisión podrá convocar reuniones extraordinarias de la Comisión a petición de al menos, un tercio de sus Miembros.
6. La Comisión elegirá su Presidente y no más de dos Vicepresidentes, los cuales desempeñarán sus respectivos cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos, pero no podrán ejercer el cargo durante más de cuatro años consecutivos. Al elegir el Presidente y otros Miembros de la Mesa, la Comisión deberá prestar la debida atención a la necesidad de una representación equitativa de los Estados del Océano Índico.
7. La Comisión podrá aprobar y enmendar, según proceda, el Reglamento financiero de la Comisión por una mayoría de los dos tercios de sus Miembros, y dicho Reglamento financiero deberá ser compatible con los principios incorporados en el Reglamento financiero de la FAO. El Reglamento financiero y las enmiendas al mismo será remitidos al Comité de finanzas de la FAO, el cual tendrá la facultad de invalidarlos si considera que son incompatibles con el Reglamento financiero de la FAO.
8. Con el objeto de garantizar la plena cooperación entre la Comisión y la FAO, la FAO deberá tener derecho a participar sin voto en todas las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo XII.

*Artículo VII***Observadores**

1. Todo Estado Miembro o Miembro asociado de la FAO que no sea Miembro de la Comisión podrá, si lo

pide, ser invitado a estar representado por un observador en las reuniones de la Comisión. Podrá presentar memorandos y participar sin voto en los debates.

2. Podrán ser invitados a asistir a las reuniones de la Comisión como observadores aquellos Estados que, aun no perteneciendo a la Comisión ni siendo Miembros o Miembros asociados de la FAO, lo sean de las Naciones Unidas, de cualesquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energías Atómicas, siempre que así lo soliciten y a reserva del asentimiento de la Comisión, por conducto de su Presidente, y de conformidad con las disposiciones de la Conferencia de la FAO relativas a la concesión de la calidad de observador a los Estados.

3. La Comisión podrá invitar a las organizaciones gubernamentales y, previa petición, las organizaciones no gubernamentales que tengan especial competencia en la esfera de actividad de la Comisión a asistir a las reuniones que ella especifique.

*Artículo VIII***Administración**

1. El Secretario de la Comisión (denominado en adelante « el Secretario ») será nombrado por el Director General con la aprobación de la Comisión, o en caso de nombramiento entre reuniones ordinarias de la Comisión, con la aprobación de los Miembros de la Comisión. El personal de la Comisión será nombrado por el Secretario y estará bajo su supervisión directa. El Secretario y el personal de la Comisión serán nombrados en las mismas condiciones que los funcionarios de la FAO; a efectos administrativos, serán responsables ante el Director General.
2. El Secretario será el responsable de la ejecución de las políticas y las actividades de la Comisión, a la que informará al respecto. También actuará como Secretario de otros órganos auxiliares creados por la Comisión, según proceda.
3. Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo a su presupuesto autónomo, salvo los relacionados con el personal y los servicios que le facilite la FAO. Los gastos que haya de sufragar la FAO serán determinados y abonados dentro de los límites que fije el presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de acuerdo con el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la FAO.
4. Los gastos en que incurran los delegados, sus suplentes, los expertos y asesores que asistan a las reuniones de la Comisión, de sus subcomisiones y sus comités en calidad de representantes de los gobiernos, así como los incurridos por los observadores en las reuniones, serán sufragados por sus respectivos gobiernos u organizaciones. Los gastos en que incurran los expertos invitados por la Comisión a asistir a sus reuniones o a las de sus subcomisiones o subcomités, a título personal, serán abonados con cargo al presupuesto de la Comisión.

Artículo IX

Procedimientos sobre medidas de conservación y ordenación

1. A reserva de lo establecido en el apartado 2, la Comisión por una mayoría de los dos tercios de sus Miembros presentes y votantes, podrá adoptar medidas de conservación y ordenación vinculantes para sus Miembros, de conformidad con el presente artículo.

2. A propuesta de la subcomisión correspondiente, se adoptarán medidas de conservación y ordenación de todas las especies para las que se hubiere creado una subcomisión en virtud del apartado 2 del artículo XII.

3. El Secretario notificará sin dilación a los Miembros de la Comisión toda medida de conservación y ordenación adoptada por la Comisión.

4. A reserva de lo dispuesto en los apartados 5 y 6, las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión en virtud del apartado 1 serán vinculantes para los Miembros durante 120 días a partir de la fecha especificada en la notificación de la Secretaría o de cualquier otra fecha que especifique la Comisión.

5. Todo Miembro de la Comisión podrá, dentro de los 120 días siguientes a la fecha especificada o del plazo que especifique la Comisión en virtud del apartado 4, presentar una objeción a la medida de conservación y ordenación adoptada en virtud del apartado 1. El Miembro de la Comisión que presentare objeción a una medida no estará obligado por ella. Cualquier otro Miembro de la Comisión podrá presentar igualmente una objeción dentro de un nuevo plazo de 60 días contados a partir del vencimiento del plazo de 120 días. Cualquier Miembro de la Comisión podrá asimismo retirar en cualquier momento su objeción y quedar obligado por la medida con efecto inmediato, si ésta se halla ya en vigor, o a partir del momento en que la medida entre en vigor en virtud del presente artículo.

6. Si más de un tercio de los Miembros de la Comisión presenta objeciones a una medida adoptada en virtud del apartado 1, los demás Miembros quedarán exentos inmediatamente de toda obligación de llevarla a efecto, pero esto no impedirá que algunos de ellos, o todos ellos, den cumplimiento a dicha medida.

7. El Secretario notificará inmediatamente a cada uno de los Miembros de la Comisión las objeciones que se reciban o la retirada de las mismas.

8. La Comisión podrá, por mayoría simple de sus Miembros presentes y votantes, adoptar las recomendaciones sobre la conservación y ordenación de los recursos pesqueros y sobre otras iniciativas destinadas a promover los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo X

Aplicación

1. Cada uno de los Miembros de la Comisión deberá asegurar que en el marco de su legislación nacional se adopten las medidas pertinentes, con inclusión de la imposición de sanciones adecuadas por infracciones que sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Acuerdo y aplicar las medidas de conservación y

ordenación que sean vinculantes en virtud del mismo con arreglo al apartado 1 del artículo IX.

2. Todo Miembro de la Comisión enviará a la Comisión un estado anual de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 1. Ese estado se remitirá al Secretario de la Comisión, a más tardar, 60 días antes de la fecha de la próxima reunión ordinaria de la Comisión.

3. Los miembros de la Comisión cooperarán, a través de la Comisión, en el establecimiento de un sistema que permita seguir de cerca la aplicación de las medidas de conservación y ordenación adoptadas en virtud del apartado 1 del artículo IX, teniendo en cuenta los instrumentos y técnicas oportunas y eficaces para el seguimiento de las actividades de pesca y el acopio de la información científica necesaria a los efectos de este Acuerdo.

4. Los Miembros de la Comisión cooperarán en el intercambio de información sobre la pesca de especies a las que se refiere el presente Acuerdo por parte de nacionales de cualquier Estado o entidad que no sean Miembros de la Comisión.

Artículo XI

Información

1. Los Miembros de la Comisión, a petición de la Comisión, habrán de facilitar las estadísticas y demás datos e información disponibles y accesibles que la Comisión necesitare a los efectos del presente Acuerdo. La Comisión determinará el alcance y la forma de esas estadísticas y la frecuencia con que serán comunicadas. La Comisión tratará también de obtener las estadísticas de pesca de los países o entidades pesqueras que no sean Miembros de la misma.

2. Todo Miembro de la Comisión facilitará a la Comisión copias de las leyes, los reglamentos y las instrucciones administrativas en vigor, o cuando proceda, resúmenes de los mismos, con relación a la conservación y ordenación de los recursos pesqueros a que se refiere el presente Acuerdo en la zona de jurisdicción de la Comisión, e informará a ésta sobre la modificación o derogación de esas leyes, reglamentos e instrucciones administrativas.

Artículo XII

Órganos auxiliares

1. La Comisión establecerá un Comité científico de carácter permanente.

2. La Comisión podrá crear subcomisiones para que se ocupen de uno o más de los recursos pesqueros a que se refiere el presente Acuerdo.

3. Esas subcomisiones estarán abiertas a los Miembros de la Comisión que sean Estados ribereños situados en la ruta migratoria de las poblaciones de que se ocupan dichas subcomisiones o que sean Estados cuyos buques participen en la pesca de esas poblaciones.

4. Una subcomisión constituirá un ámbito de consultas y cooperación sobre cuestiones relativas a la explotación de los recursos de que se trate y, en particular:

- a) vigilará las poblaciones en cuestión y acopiará información científica y otros datos pertinentes relacionados con los recursos pesqueros de que se trate ;
- b) evaluará y analizará las condiciones y tendencias de las poblaciones de las correspondientes especies ;
- c) coordinará la investigación y los estudios sobre los recursos pesqueros de que se trate ;
- d) informará a la Comisión sobre sus resultados ;
- e) propondrá las recomendaciones de acción por parte de los Miembros de la Comisión que puedan ser oportunas, incluidas las medidas para obtener la información necesaria y las propuestas sobre medidas de conservación y ordenación ; y
- f) examinará cualquier asunto que le someta la Comisión.

5. La Comisión podrá, a reserva de lo dispuesto en las cláusulas del presente artículo, crear comités, grupos de trabajo u otros órganos auxiliares que juzgue necesarios a los efectos del presente Acuerdo.

6. La creación por la Comisión de cualquier subcomisión que haya de ser financiada por ella y de cualquier comité, grupo de trabajo u otro órgano auxiliar estará subordinada a la disponibilidad de los fondos necesarios en el presupuesto autónomo aprobado de la Comisión o de la FAO, según proceda. Cuando los gastos correspondientes corran a cargo de la FAO, incumbirá al Director General la determinación de esa disponibilidad. Antes de adoptar decisión alguna en materia de gastos con relación a la creación de órganos auxiliares, la Comisión examinará un informe del Secretario o del Director General, según proceda, sobre las consecuencias administrativas y financieras de dicha decisión.

7. Los órganos auxiliares facilitarán a la Comisión toda la información sobre sus actividades que ésta les pidiere.

Artículo XIII

Finanzas

1. Todo Miembro de la Comisión se compromete a desembolsar anualmente su parte del presupuesto autónomo de acuerdo con una escala de cuotas que deberá ser aprobada por la Comisión.

2. En cada reunión ordinaria, la Comisión aprobará su presupuesto autónomo por consenso de sus Miembros pero con la condición de que, en caso de que, habiéndose hecho todo lo posible, no se consiguiera llegar a un acuerdo en el curso de la reunión, se someta la cuestión a votación y se apruebe el presupuesto por una mayoría de los dos tercios de los Miembros.

3. a) La cuantía de la contribución de cada Miembro de la Comisión se determinará de conformidad con un plan que la Comisión aprobará y enmendará por consenso.

b) Al aprobar el plan, deberá procurarse que se fije a cada Miembro una cuota básica igual y una cuota variable basada, entre otras cosas, en el total de las capturas y desembarques, dentro de la zona, de las especies a las que se refiere este Acuerdo y en los ingresos per cápita de cada Miembro.

c) El plan aprobado o enmendado por la Comisión deberá establecerse en el Reglamento Financiero de la Constitución.

4. Todo no Miembro de la FAO que entre a formar parte de la Comisión estará obligado a contribuir a los gastos efectuados por la FAO con respecto a las actividades de la Comisión, según lo determinare la Comisión.

5. Las contribuciones serán pagaderas en divisas libremente convertibles, salvo decisión en contrario de la Comisión y con asentimiento del Director General.

6. La Comisión podrá también aceptar donativos y otras formas de asistencia de organizaciones, particulares y otras fuentes, para fines relacionados con el desempeño de cualquiera de sus funciones.

7. Las contribuciones, los donativos y otras formas de asistencia recibidas se depositarán en un fondo fiduciario administrado por el Director General de la FAO, de conformidad con el Reglamento Financiero de la misma.

8. Todo Miembro de la Comisión que se retrase en el pago de sus cuotas a la Comisión no tendrá voto en ésta si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la cuantía de las cuotas pagaderas por él durante los dos años civiles precedentes. Sin embargo, la Comisión podrá permitir a ese Miembro que vote, si comprueba que la falta de pago obedece a circunstancias ajenas a la voluntad del mismo.

Artículo XIV

Sede

La Comisión, previa consulta con el Director General de la FAO, determinará el emplazamiento de su sede.

Artículo XV

Cooperación con otras organizaciones e instituciones

1. La Comisión cooperará, y hará los arreglos necesarios para ello, con otras organizaciones e instituciones intergubernamentales, especialmente las que realizan actividades en el sector de la pesca, que podrían contribuir a la labor y favorecer el logro de los objetivos de la Comisión, en particular con cualquier organización o institución intergubernamental que se ocupe del atún en la zona. La Comisión podrá concertar acuerdos con esas organizaciones e instituciones. Con esos acuerdos se tratará de promover la complementariedad y, a reserva de lo establecido en el apartado 2, evitar la duplicación de actividades de la Comisión y esas organizaciones y los conflictos entre las mismas.

2. Nada en el presente Acuerdo menoscabará los derechos y responsabilidades de otras organizaciones o instituciones intergubernamentales que se ocupen del atún o de los túnidos en la zona ni a la validez de cualquier medida que adopten dichas organizaciones o instituciones.

Artículo XVI

Derechos de los Estados ribereños

Este Acuerdo no menoscabará el ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños, de conformidad con el derecho internacional del mar para explorar y explotar, conservar y ordenar los recursos vivos, incluidas las especies altamente migratorias, dentro de una zona de hasta 200 millas marinas sometidas a su jurisdicción.

Artículo XVII

Aceptación

1. La aceptación del presente Acuerdo por un Miembro o Miembro Asociado de la FAO se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Director General.

2. La aceptación del presente Acuerdo por cualquiera de los Estados a que se refiere el apartado 2 del artículo IV se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Director General. La aceptación surtirá efecto a partir de la fecha en que la Comisión apruebe la solicitud de ingreso.

3. El Director General informará a todos los Miembros de la Comisión, a todos los Miembros de la FAO y al Secretario General de las Naciones Unidas de todas las aceptaciones efectuadas.

Artículo XVIII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que el Director General reciba el décimo instrumento de aceptación. En lo sucesivo, con relación a cada Miembro o Miembro Asociado de la FAO o Estado indicado en el apartado 2 del artículo IV que deposite ulteriormente un instrumento de aceptación, este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que dicha aceptación entre en vigor o resulte efectiva en conformidad con el artículo XVII precedente.

Artículo XIX

Reservas

La aceptación del presente Acuerdo podrá estar sujeta a reservas de conformidad con las normas generales del derecho internacional público reflejadas en las disposiciones de la parte II, sección 2 de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados.

Artículo XX

Enmienda

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por decisión de una mayoría de los tres cuartos de los Miembros de la Comisión.

2. Cualquier Miembro de la Comisión o el Director General de la FAO podrán formular propuestas de enmienda. Las propuestas formuladas por un Miembro de la Comisión irán dirigidas al Presidente de la Comisión y al Director General, y las formuladas por el Director General irán dirigidas al Presidente de la Comisión, con no menos de 120 días de anticipación a la reunión de la Comisión en que ésta haya de examinar la propuesta. El Director general pondrá inmediatamente toda propuesta de enmienda en conocimiento de todos los Miembros de la Comisión.

3. Toda enmienda al presente Acuerdo deberá ser remitida al Consejo de la FAO, el cual podrá invalidar una enmienda que sea claramente incompatible con los objetivos y finalidades de la FAO o con lo establecido en la Constitución de la FAO.

4. Las enmiendas que no entrañen nuevas obligaciones para los Miembros de la Comisión surtirán efecto a partir de la fecha de su aprobación por la Comisión, a reserva de lo establecido en el párrafo 3.

5. Las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones para los Miembros de la Comisión, una vez aprobadas por la Comisión y a reserva de lo establecido en el apartado 3, sólo surtirán efecto para cada uno de dichos Miembros al ser aceptadas por éstos. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones serán depositados ante el Director General. El Director General informará de esta aceptación a todos los Miembros de la Comisión y al Secretario General de las Naciones Unidas. Los derechos y obligaciones de los Miembros de la Comisión que no acepten una enmienda que implique para ellos nuevas obligaciones seguirán rigiéndose por las disposiciones del presente Acuerdo en vigor con anterioridad a dicha enmienda.

6. Las enmiendas a los Anexos al presente Acuerdo podrán aprobarse por una mayoría de los dos tercios de los Miembros de la Comisión y surtirán efecto a partir de la fecha de su aprobación por la Comisión.

7. El Director General notificará la entrada en vigor de cada enmienda a todos los miembros de la Comisión, a todos los Miembros y Miembros Asociados de la FAO y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XXI

Retirada

1. Todo Miembro de la Comisión podrá retirarse del presente Acuerdo en cualquier momento después de transcurridos dos años desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicho Miembro, notificando por escrito dicha retirada al Director General, el cual lo notificará a su vez inmediatamente a todos los Miembros de la Comisión y a los Miembros y Miembros Asociados de la FAO y al Secretario General de las Naciones Unidas. La retirada surtirá efecto al final del año civil siguiente al año en que el Director General haya recibido dicha notificación.

2. Todo Miembro de la Comisión podrá notificar la retirada con respecto a uno o más de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Cuando un Miembro notifique su propia retirada de la Comisión, deberá indicar a qué territorio o territorios se aplica la retirada. A falta de esa declaración, se considerará que la retirada se aplica a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Miembro de la Comisión, con excepción de los Miembros Asociados que sean Miembros de la Comisión por derecho propio.

3. Todo Miembro de la Comisión que notifique su retirada de la FAO se considerará retirado simultáneamente de la Comisión, y esta retirada se considerará aplicable a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable dicho Miembro de la Comisión, con excepción de los territorios pertenecientes a un Miembro Asociado que sea Miembro de la Comisión por derecho propio.

4. La retirada podrá efectuarse también según lo indicado en el apartado 4 del artículo IV.

Artículo XXII

Caducidad

El presente Acuerdo caducará automáticamente siempre y cuando, como consecuencia de las retiradas, el número de Miembros de la Comisión sea inferior a diez, a menos que los Miembros restantes decidan por unanimidad por otra cosa.

Artículo XXIII

Interpretación y solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pueda ser solucionada por la Comisión, se someterá para su resolución a un procedimiento conciliatorio que habrá de adoptar la Comisión. El dictamen de este procedimiento de conciliación, si bien no tendrá carácter vinculante, constituirá una base para una nueva consideración por las partes interesadas de la cuestión que dio lugar al desacuerdo. Si con este procedimiento no se logra resolver la controversia, se podrá

someter ésta a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes litigantes convengan a someterse a otro método de solución.

Artículo XXIV

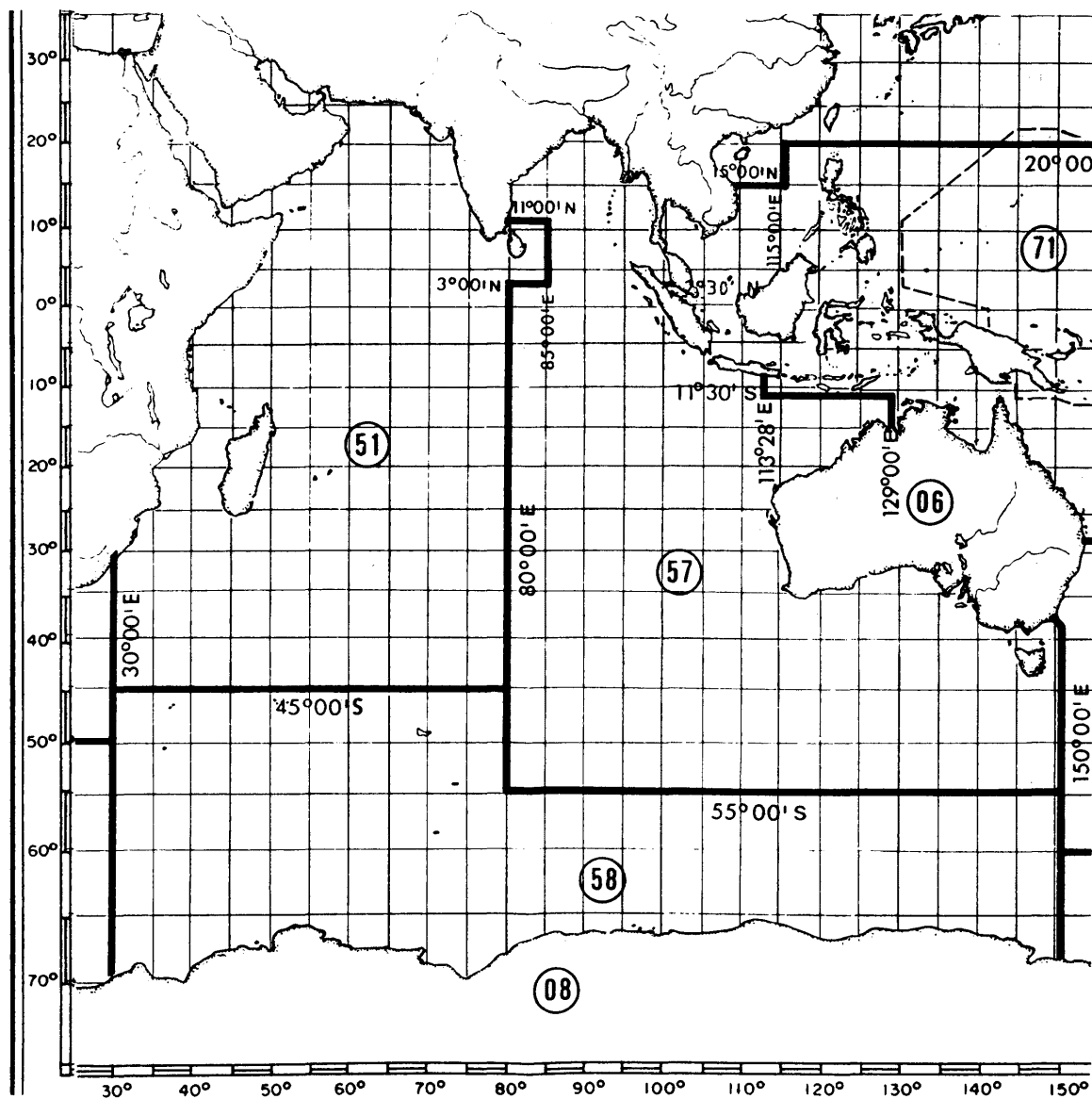
Depositario

El Director General de la FAO será el Depositario del presente Acuerdo. El Depositario deberá :

- a) enviar copias certificadas del presente Acuerdo a todos los Miembros y Miembros asociados de la FAO y a aquellos Estados no miembros que sean partes en el presente Acuerdo ;
- b) disponer el registro del presente Acuerdo, a su entrada en vigor, en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas ;
- c) informar a cada Miembro y Miembro asociado de la FAO que haya aceptado el presente Acuerdo y a todo Estado no miembro que haya sido admitido a formar parte de la Comisión sobre :
 - i) la solicitud de un Estado no miembro para ingresar como Miembro de la Comisión, y
 - ii) las propuestas de enmienda al presente Acuerdo o de los Anexos al mismo ;
- d) informar a todo Miembro y Miembro asociado de la FAO y a aquellos Estados no miembros que se adhieran al presente Acuerdo sobre :
 - i) el depósito de los instrumentos de aceptación de conformidad con el artículo XVII,
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el artículo XVIII,
 - iii) las reservas al presente Acuerdo en conformidad con el artículo XIX,
 - iv) la adopción de enmiendas al presente Acuerdo, de conformidad con el artículo XX,
 - v) las retiradas de este Acuerdo de conformidad con el artículo XXI, y
 - vi) la caducidad del presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXII.

ANEXO A

Áreas de pesca de la FAO en el Indo-Pacífico



ANEXO B

Nombre en inglés (FAO)	Nombre en francés (FAO)	Nombre en español (FAO)	Nombre científico
1. Yellowfin tuna	Albacore	Rabil	<i>Thunnus albacares</i>
2. Skipjack tuna	Listao	Listado	<i>Katsuwonus pelamis</i>
3. Bigeye tuna	Thon obèse	Patudo	<i>Thunnus obesus</i>
4. Albacore	Germon	Atún blanco	<i>Thunnus alalunga</i>
5. Southern bluefin tuna	Thon rouge du sud	Atún del sur	<i>Thunnus maccoyii</i>
6. Longtail tuna	Thon mignon	Atún tongol	<i>Thunnus tonggol</i>
7. Kawakawa	Thonine orientale	Bacoreta oriental	<i>Euthynnus affinis</i>
8. Frigate tuna	Auxide	Melva	<i>Auxis thazard</i>
9. Bullet tuna	Bonite	Melva (= Melvera)	<i>Auxis rochei</i>
10. Narrow-barred Spanish mackerel	Thazard rayé (Indo-Pacifique)	Carite estriado (Indo-Pacífico)	<i>Scomberomorus commerson</i>
11. Indo-Pacific king mackerel	Thazard ponctué (Indo-Pacifique)	Carite (Indo-Pacífico)	<i>Scomberomorus guttatus</i>
12. Indo-Pacific blue marlin	Thazard bleu (Indo-Pacifique)	Aguja azul (Indo-Pacífico)	<i>Makaira mazara</i>
13. Black marlin	Makaire noir	Aguja negra	<i>Makaira indica</i>
14. Striped marlin	Marlin rayé	Marlín rayado	<i>Tetrapturus audax</i>
15. Indo-Pacific sailfish	Voilier (Indo-Pacifique)	Pez vela (Indo-Pacífico)	<i>Istiophorus platypterus</i>
16. Swordfish	Espadon	Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>